



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00255-00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE
PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO
DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre
traslado y anuncia sentencia
anticipada

Facatativá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones (fls. 127 – 128); al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 7 de abril de 2021.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, además, las pruebas solicitadas resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad de Orlando Ortiz, circunscrita a los hechos que dieron lugar a la condena a cargo de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul del Municipio de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá dentro del proceso con radicado n.º 25269-3333001-2014-1015-00 en el que fue declarada responsable y condenada a pagar, a los demandantes, los perjuicios ocasionados y, en tal efecto, al reintegro de la suma pagada por dicho concepto; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir

que el debate judicial responde a una cuestión que no requiere prueba adicional a las aportadas en el expediente.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) determinar la responsabilidad del demandado, esto es, a revisar si se encuentran los elementos suficientes y necesarios para declararla atendiendo los parámetros de la Ley 678 de 2001¹, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la entidad demandante

A folios 13 a 103 del expediente se encuentran las siguientes:

1. Copia autentica del fallo de primera instancia de 7 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Facatativá (fls. 13 – 27vto.)
2. Constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia de 7 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Facatativá (fl. 28)
3. Copia autentica de la providencia de 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se corrige el numeral segundo del fallo de primera instancia (fl. 30 y vto.)
4. Constancia de ejecutoria de la providencia 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se corrige el numeral segundo del fallo de primera instancia (fl. 31)
5. Copia autentica de la historia clínica odontológica de la señora Zulma Yasmin Mojica (fls. 34 – 38)
6. Copia historia clínica odontológica de la señora Zulma Yasmin Mojica de las atenciones brindadas en la Clínica Santa Bibiana, Clínica Policarpa y E.P.S. SaludCoop (fls. 39 – 62)
7. Acta de reunión del Comité de Historias Clínicas de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (fls. 61 – 63)
8. Copia de la Resolución n.º 240 de 17 de abril de 2017, por la cual se realizó el nombramiento del doctor Orlando Ortiz en el cargo de odontólogo (fls. 64 -65)
9. Copia de acta de posesión en el cargo del doctor Orlando Ortiz (fl. 66)
10. Copia formato de hoja de vida del doctor Orlando Ortiz (fls. 67 – 69)
11. Copia de diploma y acta de grado del doctor Orlando Ortiz (fls. 70 – 71)

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

12. Copia Resolución n.º 246 de 2017, por la cual se da cumplimiento a una orden judicial (fls. 72 – 77)
13. Comprobantes de pago realizados a los demandantes, con ocasión de la condena impuesta mediante fallo de 7 de junio de 2017 (fls. 78 – 82).
14. Certificación de pago realizado, expedido por la tesorera de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (fl. 83)
15. Acta de comité de conciliaciones de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (fls. 84 – 93)

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere las siguientes:

Solicito de manera comedida al despacho se decrete como prueba el traslado del dictamen pericial practicado a la Historia Clínica odontológica de la señora ZULMA YASMIN MOJICA CASTRO, rendido por los peritos técnicos obrante dentro del expediente de reparación directa 25269-33-40-002-2014-015015-00.

3.3. Las aportadas por el demandado

El demandado, no allegó elementos probatorios.

3.4. Las solicitadas en la contestación

A su turno, y en la contestación de la demanda, el demandado pide que se practiquen las siguientes:

Oficiar a la gerencia de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, en la calle 4 No. 1-52 en San Juan de Rioseco Cundinamarca, para que certifique y allegue lo siguiente:

1. Expedir copia de la demanda de Reparación Directa y su contestación por el Hospital, dentro del Expediente n.º 25269-3333001-201-1015-00, del Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, donde funge como demandante Zulma Yasmin Mojica y otro, contra la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco.
2. Certificar si el Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, apeló la sentencia condenatoria del Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, expediente n.º 25269-3333001-2014-1015-00. En el evento de no interponer recurso, exponer los motivos legales.
3. Certificar si el apoderado judicial de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, dentro del expediente n.º 25269-3333001-2014-1015-00, ejerció la contradicción u objetó el dictamen pericial a la historia clínica de la paciente Zulma Yasmin Mojica. En caso negativo por qué motivos legales no se hizo este procedimiento.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado² hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

A propósito de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante³ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicitan las partes en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto son suficientes.

² CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

Con relación a las documentales solicitadas por el apoderado del demandado, debe tenerse en cuenta que la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye, con lo expuesto, que el apoderado del demandado, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

Ahora bien, respecto de la solicitud probatoria de la entidad demandante en relación con el traslado del dictamen pericial practicado a la historia clínica odontológica de la señora Zulma Yasmin Mojica Castro, prueba de contenido pericial, se hace necesario observar el cumplimiento de una serie de requisitos fijados por el Consejo de Estado y que están orientados a garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Sobre el asunto, la alta Corporación⁴ ha señalado que el dictamen pericial no puede trasladarse a un proceso distinto en el que fue practicado, cuando no se hizo a petición o con audiencia de la parte contra la cual se aduce dicha prueba; posición que ha sido mantenida en diferentes pronunciamientos, particularmente por la necesidad de garantizar el derecho de contradicción de la prueba; como se ha señalado⁵:

⁴ CE 3C, 9 May. 2012, e. 20334, J. Santofimio.

⁵ CE 3, 18 Feb. 2010, e. 17533, M. Fajardo.

Finalmente, con relación a las pruebas de inspección judicial y de pericia, se ha señalado que no pueden trasladarse válidamente a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, cuando ello no se hizo a petición o con audiencia de la parte contra la cual se aducen y ello obedece a que, para garantizar el derecho de contradicción, estas pruebas deben practicarse, en todo caso, con garantía de oportunidad a las partes para estar presentes, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 237 y 246 del Código de Procedimiento Civil, lo que, obviamente, no podrá lograrse con el simple traslado posterior del acta o del informe respectivo.

De acuerdo con el anterior marco legal y jurisprudencial, es claro que las pruebas practicadas en un proceso distinto al contencioso administrativo no pueden ser valoradas para adoptar la decisión que corresponda dentro del mismo, salvo que, siendo procedente su traslado, éste se efectúe dando cumplimiento a los requisitos antes referidos. Si éstos no se cumplen, no podrán ser tenidas en cuenta por el juzgador.

En lo que tiene que ver con el medio de control de repetición, ha señalado el Consejo de Estado⁶ que esta clase de pruebas pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen, o servirán como elemento indiciario que debe ser contrastado con otros medios probatorios dentro del contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, se encuentra que: **(i)** no podrá valorarse un dictamen pericial como prueba trasladada si ello no se hizo a petición o con audiencia de la parte contra la cual se aduce y **(ii)** tampoco podrán apreciarse dictámenes periciales practicados en el proceso original sin la intervención de la parte contra la cual se aducen, requisitos estos que se orientan a garantizar la contracción de una prueba técnica como lo es el dictamen pericial.

En consonancia con lo anterior, la contradicción del dictamen pericial no se logra únicamente con el traslado del acta o informe respectivo, téngase en cuenta que la L.1437/2011 consagra un procedimiento de obligatorio cumplimiento a fin de lograr la debida contradicción del dictamen pericial.

Así las cosas, el suscrito considera que el simple traslado de las copias del dictamen pericial realizado a la historia clínica de la señora Zulma Yasmin Mojica Castro no garantiza el derecho de contradicción del mismo, ello por cuanto, en este proceso el demandado, **(i)** no fue quien solicitó el traslado de la prueba pericial y **(ii)** es claro que en el proceso de reparación directa 25269-33-40-002-2014-01015-00 no intervino en su contradicción, en tanto no hizo parte del proceso.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las

⁶ CE 3C, 16 Feb. 2017, e. 33861, J. Santofimio.

de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁷.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y del demandado, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁸ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁹ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁰, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

⁷ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁸ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁹ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁰ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

El señor Orlando Ortiz, presta servicios profesionales como odontólogo en la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, nombrado mediante Resolución n.º 240 del 17 de abril de 1997.

El 28 de agosto de 2012 la señora Zulma Yasmin Mojica, acudió al consultorio odontológico de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco por urgencia, indicando que se le ha partido una pieza dental y que tiene dolor, siendo atendida por el odontólogo Ortiz.

El 30 de agosto de 2012, la paciente regresa por urgencias dejándose la observación en la respectiva historia clínica.

El 9 de octubre de 2012 la paciente regresa al hospital, dejándose la observación en la historia clínica.

El 16 de octubre de 2012, la señora Mojica viajó a Bogotá a la EPS SaludCoop, donde le tomaron una radiografía maxilar, con base en los resultados arrojados por esta se ordenó intervención quirúrgica ya que tenía infección y se comprobó la existencia de un orificio Oro-Antral.

A partir del 17 de octubre de 2012 a la señora Mojica le tuvieron que realizar cinco intervenciones quirúrgicas con el fin de cerrarle la comunicación oro-antral. El 10 de septiembre de 2013 le autorizan cirugía maxilofacial y le realizan el procedimiento de cierre de fistula oro-sinusal con sinusotomía, con o sin remoción de cuerpo extraño o colagio palatino. En junio de 2014, le formularon una crema para que se acabara de cerrar totalmente el orificio y así evitar otra cirugía.

Con ocasión de los daños en la salud, ocasionados a la señora Mojica la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, fue demandada a través del medio de control de reparación directa, proceso que se adelantó ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, con radicación n.º 25269-3333001-2014-1015-00.

El 7 de junio de 2017 se profirió sentencia, corregida mediante providencia de 16 de noviembre de 2017, declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la atención odontología inadecuada, brindada a la señora Mojica el 28 de agosto de 2012, imponiendo condena por indemnización de daño moral y daño a la salud en cuantía total de 200 SMLMV, equivalentes a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

La E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, mediante Resolución n.º 246 de 13 de diciembre de 2017 ordenó el pago de la condena impuesta, efectuando un primer pago el 18 de diciembre de 2017 en cuantía de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000), y el 10 de abril de 2018 se efectuó el segundo y último pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES

QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$47.543.400).

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Con la contestación de la demanda, el apoderado del demandado dio como ciertos los hechos 1 y 2, indicando que el demandado, en su calidad de odontólogo, procedió dentro de sus funciones, sin ninguna impericia, sin el ánimo de causarle daño a la paciente.

Indicó que la paciente regresó el 30 de agosto de 2012 con una alveolitis donde se le extrajo la pieza dental, señalando que esas molestias son frecuentes y la padecen comúnmente un buen porcentaje de los pacientes, lo que implica un riesgo; por ello se procede a la formulación de medicamentos, descartando la impericia, mala fe, dolo, culpa grave etc.

Argumentó que, si bien la extracción de la pieza fue el 28 de agosto de 2012, la paciente regresó el 9 de octubre de 2012, 41 días después de haber ido a otro odontólogo particular, por lo que se infiere descuido de la paciente y responsabilidad exclusiva de la víctima, hecho que es aceptado así en la demanda de repetición.

Señaló que no hay certeza del procedimiento realizado por el odontólogo particular, tampoco si la paciente cumplió con la medicación.

Argumentó que la condena impuesta a la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, se debe a la impericia y falta de conocimiento en la contestación de la demanda, lo que conlleva una mala defensa de la entidad accionada que no se le puede trasladar al demandado.

Indicó que la exodoncia, de por sí, no genera una responsabilidad, en tanto se trató de una urgencia, a causa de una muela partida, de la cual no se tenía conocimiento de los antecedentes por los cuales la pieza dental se partiera y que lo que ocasionó la fractura, pudo haber causado otros daños colaterales.

Manifestó que no hubo omisión en la toma de radiografías, en tanto se trataba de una consulta por urgencias - muela fracturada -, señaló que la comunicación o perforación oro-antral ya existía en la paciente, lo que indica una culpa exclusiva de la víctima, situación no alegada por la entidad en la contestación de la demanda de reparación directa.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

El 28 de agosto de 2012, Zulma Yasmin Mojica, acudió a la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco por servicio de urgencias, indicando la fractura de una pieza dental, presentando dolor, siendo atendida por el odontólogo Orlando Ortiz.

El 30 de agosto y el 9 de octubre de 2012, la señora Mojica regresó a la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, por urgencias refiriendo problemas con la recuperación.

El 16 de octubre de 2012, con base en los resultados arrojados de una radiografía maxilar, se ordenó intervención quirúrgica ya que tenía infección y se comprobó la existencia de un orificio Oro-Antral.

A partir del 17 de octubre de 2012 a la señora Mojica le tuvieron que realizar cinco intervenciones quirúrgicas con el fin de cerrarle la comunicación oro-antral. El 10 de septiembre de 2013 le autorizan cirugía maxilofacial y le realizan el procedimiento de cierre de fistula oro-sinusal con sinusotomía, con o sin remoción de cuerpo extraño o colgajo palatino. En junio de 2014, le formularon una crema para que se acabara de cerrar totalmente el orificio y así evitar otra cirugía.

Mediante sentencia de 7 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá se declaró a la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y el daño a la salud causado a los demandantes por el hecho dañino ocurrido el 28 de febrero de 2012.

Mediante Resolución n.º 246 de 13 de diciembre de 2017 la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, ordenó el pago de la condena impuesta, efectuando un primer pago el 18 de diciembre de 2017 en cuantía de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000), y el 10 de abril de 2018 se efectuó el segundo y último pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$47.543.400).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si, hay lugar a declarar la responsabilidad del señor Orlando Ortiz por el pago que la entidad debió realizar en cumplimiento de la sentencia condenatoria en el marco del proceso de Reparación Directa iniciado por los hechos dañosos ocasionados a la señora Zulma Yasmin Mojica, atribuidos a la mala praxis por no seguir los procedimientos odontológicos para el procedimiento quirúrgico, **(ii)** de contestarse afirmativamente al primer problema planteado, se deberá definir el alcance material de tal responsabilidad, esto es, habrá que establecerse la obligación patrimonial a cargo del señor Orlando Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: negar la solicitud probatoria elevada por la entidad demandante.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por el demandado.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la entidad demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SEPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00255-00
Demandante (S): E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO
Demandado (S): ORLANDO ORTIZ

Código de verificación: **30a661541892e5a99d7b9cb7ced623316f01b6398721cb2f6cbd3a8e2e885929**

Documento generado en 05/11/2021 05:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>